

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

DE ENVIGADO

E.S.D.

Ref.: proceso de ejecución singular, promovido por María Omaira Salazar Salazar en contra de DUGO-  
TEX S.A. y otro.

Expediente: 052663103001 2013 00324 00

---

Señora Juez:

Las siguientes respetuosas consideraciones son el fundamento y la razón de ser del *recurso de reposición* que interpongo en contra del auto fechado el 19 de mayo del corriente, por virtud del cual su despacho, en el ordinal primero, negó la solicitud que le formulé en el sentido de que, por estar vencido el término para emitir la sentencia de primera instancia, su despacho había perdido competencia, debía remitir la actuación al juez que correspondía y, además, informar tal circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura:

El artículo 121 del C.G. del P., ya debidamente conciliado con la sentencia SC-443 de 2019 de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, es este:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de única o de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario, **previa solicitud de parte**, perderá ~~automáticamente~~ ~~mente~~ competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión,

---

<sup>1</sup> Los apartes en negrilla corresponden a la sentencia de la Corte Constitucional. Los apartes ~~tachados~~ corresponden al sentido de la exequibilidad condicionada de dicha sentencia.

podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o aun juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. **La nulidad debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación del desempeño de los distintos funcionarios judiciales. El vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

PAR.- Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Comienzo por advertir que no estoy ni he estado interesado en alegar nulidades procesales de actuaciones surtidas por su despacho después de haberse vencido el plazo legal de un año para emitir la sentencia de prima instancia. Y si lo hubiera estado, sé bien que las actuaciones que he realizado después del vencimiento de ese plazo implicarían el saneamiento de esa nulidad.

Lo que me parece claramente cuestionable —y que, además, es de una gravedad descomunal— es la tesis sostenida en la providencia impugnada, según la cual la circunstancia de no haber pedido yo, en forma temporánea, que su despacho, por vencimiento del término para fallar, se declarara incompetente y ordenara la remisión del expediente al juez que le sigue en orden, *prorrogó el término para fallar*.

Quizá si el afán defensivo de la providencia, que es ostensible, no hubiera colmado todos esos espacios que están naturalmente reservados para el análisis sereno y objetivo del asunto, su despacho se habría hecho las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el momento temporáneo para que la parte le solicite al juez que declare que ha perdido su competencia, por habersele vencido el término legal (o el de su prórroga, si esta hubiere sido decretada por el juez) para emitir la sentencia que le corresponde?

Aunque su despacho no lo hace explícito, la providencia parece sugerir que esa petición debe ser formulada “al día siguiente de haberse vencido el término para fallar”, porque no hacerlo así implicaría la prórroga de ese término.

Yo pregunto, respetuosamente: ¿En qué norma legal —no puede perderse de vista que es el legislador (no el juez) el titular de la potestad de libre configuración procesal— se prescribe que es al día siguiente del vencimiento del término de un año (o del de la prórroga si es que esta ocurrió, por orden del juez) que debe solicitarse al juez que declare su incompetencia y remita la actuación al juez que le sigue en orden, so pena de que, por no hacerse en tal oportunidad, el término quede prorrogado<sup>2</sup>?

La más simple de las lógicas indica, señora Juez, que el término está vencido desde el día siguiente al año (o a los seis meses de la prórroga, si esta fue decretada por el juez) y así seguirá, vencido, mientras no se dicte sentencia. Por eso la solicitud de la parte, para que se declare la incompetencia a la que tanto me he referido en este escrito, será oportuna si se presenta en ese lapso, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para fallar y hasta antes de la sentencia.

2. Si la potestad de prórroga del término legal para fallar<sup>3</sup> sólo se confiere al juez o al magistrado y ella, esa potestad, tiene carácter “excepcional” y se puede ejercer por una sola vez, ¿cómo podría uno entender que, sin mención legislativa alguna, ese mismo término pueda ser o quedar tácitamente prorrogado por la inactividad o actividad extemporánea de las partes?

3. ¿No reparó Ud., señora juez, en que si fuera cierto, como Ud. lo dice en su providencia, que el término para fallar se prorroga si la alegación de la pérdida de compe-

---

<sup>2</sup> La norma que Ud. citó en su providencia sobre prórroga de término, pertenece al capítulo de los conflictos de competencia y nada tiene qué ver con la materia que aquí se trata.

<sup>3</sup> Es, por cierto, el único término legal del juez con efectos preclusivos.

tencia se hace en forma inoportuna, carecería de cualquier sentido que el legislador establezca, como lo hace, una norma sobre “nulidad de la actuación realizada con posterioridad al vencimiento del término para fallar”, puesto que siempre habríamos de encontrarnos en uno de estos dos caminos: o se alegó oportunamente la pérdida de competencia y ya no habría lugar a actuación alguna; o no se alegó oportunamente, se prorrogó el término (según su despacho) y entonces no habría ninguna nulidad posible, puesto que el juez estaría actuando con la competencia que se habría derivado de la prórroga del plazo para fallar.

4. ¿No recordó Ud., señora Juez, que el derecho procesal es derecho público y que en éste “todo aquello que no esté expresamente autorizado está tácitamente prohibido”? ¿Olvidó también, en armonía con esto que acaba de decirse, que la circunstancia de que a la parte no se le autorice (lo que sí ocurre con el juez) prorrogar expresamente el plazo para dictar la sentencia, indica que es jurídicamente imposible que pueda hacerlo tácitamente?

5. Por último, si fuera admisible que la parte, como lo afirma su despacho, puede prorrogar tácitamente el plazo que tiene el juez para emitir la sentencia, ¿cuál sería la duración de esa prórroga? ¿Sería igual o mayor a aquella que le está expresamente autorizada al juez, aunque su ejercicio sea excepcional? Esperaría yo que no vaya a aparecer ahora la tesis de que esa prórroga, que ni está prevista, ni autorizada legalmente, sea temporalmente mayor que la que se le autoriza al juez, o que ahora se diga que es indefinida.

Es con fundamento en las anteriores consideraciones que le solicito, muy respetuosamente, revocar el ordinal primero de la providencia impugnada.

Atentamente,



ALEJANDRO OCHOA BOTERO

T.P. No. 36.710

C.C. No. 70.108.279

